



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE  
DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON**

[REDACTED]

**EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]  
[REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA  
DEPORTIVA DE 28 DE ENERO DE 2026, QUE INADMITE EL RECURSO  
INTERPUESTO POR LA MISMA PARTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL  
COMITÉ AUTONÓMICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE  
PATINAJE (FVP), RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 01-2025/2026.**

**Expedientes nº 69/2025 y 70/2025 (recurso de reposición)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**.- Con fecha 30 de enero de 2026 y 3 de febrero de 2026, han  
tenido entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD)  
recursos de reposición interpuestos por don [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] contra el acuerdo del Comité Vasco de Justicia  
Deportiva de 28 de enero de 2026, que inadmite el recurso interpuesto por la  
misma parte contra la resolución del Comité Autonómico de Apelación de la  
Federación Vasca de Patinaje (FVP), recaída en el expediente 01-2025/2026..



Solicitan declarar la nulidad de la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la FEDERACIÓN VASCA DE PATINAJE (FVP), recaída en el expediente 01-2025/2026 y de todo lo actuado en los expedientes federativos de que trae causa la misma o, subsidiariamente, admitir a trámite el recurso inicialmente interpuesto ante este Comité y resolver en cuanto al fondo de este.

**Segundo.**- El origen del litigio procede fijarlo en unos acontecimientos que tuvieron lugar en el autobús de vuelta del desplazamiento que realizó la Selección Vasca de Patinaje a Jaca, para participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas. Tras ese desplazamiento, en fecha 30 de mayo de 2025, doña [REDACTED] presentó denuncia ante la Federación Vasca de Patinaje, alegando que su hijo menor, [REDACTED] había sido objeto de cánticos ofensivos por parte de uno de sus compañeros de la selección vasca en el autobús de vuelta.

En fecha 13 de octubre de 2025, el Comité de Disciplina de la FVP dictó resolución por la que se acordó sancionar con la suspensión de 3 partidos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] expresiones como "te abandonaron" y "de la guardería te echaron", calificando tales hechos como constitutivos de infracción grave del artículo 124.a de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con los apartados c), d) y q) del artículo 123.

Interpuesto recurso, contra el anterior fallo, por los ahora también recurrentes, se dictó resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje. La resolución de apelación desestimó el recurso, confirmando la resolución del Comité de Disciplina de 13 de octubre de 2025.



Contra la anterior resolución, los recurrentes interpusieron, a través de escritos fechados el 18 y 19 de diciembre de 2025, respectivamente, sendos recursos ante el CVJD.

En fecha de 28 de enero de 2026 el CVJD dictó resolución, por la que se inadmitía el recurso presentado. El fundamento de esta inadmisión era que la actuación sancionadora examinada no puede encuadrarse dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, sino que responde a un procedimiento sancionador de naturaleza distinta, ajeno al ámbito competencial del Comité.

**Tercero**.- El CVJD, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso de reposición.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo**.- Según lo regulado en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 16 del



Decreto 7/1989 de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva.

En este caso, si bien se ha presentado un recurso de reposición en cada expediente correspondiente (69/2025 y 70/2025), resulta evidente la conexión directa entre ambos, toda vez que han sido promovidos respecto del mismo acto administrativo. Procede, en suma, la acumulación de los dos procedimientos, de manera que ambos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

**Tercero.-** En primer lugar, queremos advertir un error detectado en la resolución de este Comité. En el título aparece: «ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO...». Sin embargo, tal y como se aprecia claramente en el apartado Resuelvo y en el resto del contenido de la resolución, el resultado real fue la inadmisión a trámite del recurso, no su estimación.

**Cuarto.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación previa del CVJD.

**Quinto.-** El recurso se basa en los siguientes argumentos:

1. Que el CVJD ha cometido un error manifiesto en la interpretación del art. 155 de la Ley 2/2023.
2. Que la infracción apreciada y la sanción impuesta corresponden a la disciplina deportiva.



3. Subsidiaria nulidad por carencia de competencia objetiva material de los órganos disciplinarios.

**Sexto.-** Sobre el error en la interpretación del artículo 155 de la Ley 2/2023 alegada por los recurrentes

Indican los recurrentes que el artículo 155 de la Ley del Deporte es claro, pues que dicta que este comité tiene competencia respecto de los recursos acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva. Como en el presente caso la resolución recurrida ha sido dictada por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje y este órgano es titular de la potestad disciplinaria deportiva en el seno de dicha federación, a juicio de los recurrentes no cabe establecer limitaciones de competencia en perjuicio de los expedientados en función de criterios materiales referidos al contenido de tales acuerdos.

Pues bien, siendo cierto que el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje es el órgano deportivo titular de la potestad disciplinaria deportiva, entendemos, tal y como expusimos en la resolución, que la resolución recurrida no se ha dictado en dicha calidad. Los hechos sancionados —el comportamiento de los jugadores en el autobús— no se produjeron en el ámbito de la actividad deportiva, sino en el contexto de las relaciones interpersonales entre los compañeros de la selección, por lo que la resolución no ha sido dictada en calidad de órgano titular de la potestad disciplinaria deportiva. Por ello, la actuación sancionadora examinada no puede encuadrarse dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, sino que responde a un procedimiento sancionador de naturaleza distinta, ajeno al ámbito competencial de este Comité.



En este sentido, hemos de recordar que las federaciones deportivas son entidades privadas de naturaleza asociativa o, en palabras de la sentencia 67/1985, del Tribunal Constitucional, asociaciones privadas de configuración legal y de segundo grado. Lo que las diferencia respecto de las de régimen general es que, además de sus propias atribuciones, ejercerán por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (artículo 32.3 de la Ley del Deporte).

Dentro de ese carácter privado, es posible que la federación haya decidido sancionar a algunos jugadores de la selección por su comportamiento en el autobús y que lo haya hecho a través de los órganos disciplinarios correspondientes. Sin embargo, ello no implica que el procedimiento deba encuadrarse automáticamente dentro de la disciplina deportiva y que sea competencia de este Comité.

La cuestión relevante sería que la federación hubiera actuado en su condición de titular de la potestad disciplinaria deportiva. Pero, dado que entendemos que no ha sido así, consideramos que no puede calificarse el procedimiento en esos términos, independientemente de que la resolución en cuestión haya sido adoptada por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje.

**Séptimo.-** Sobre que la infracción apreciada y la sanción impuesta corresponden a la disciplina deportiva.

El recurrente entiende que tanto la infracción como la sanción aplicada sí se califican expresamente y pertenecen a la disciplina deportiva y, en consecuencia, la decisión del Comité deja completamente desamparados a quienes han sido injustamente sometidos a un expediente de tal naturaleza,



sufriendo sanciones disciplinarias pero privados del derecho a recurrirlas que les reconoce la Ley.

Los recurrentes alegan que, conforme al art. 115 de la misma Ley, el régimen disciplinario deportivo se extiende no solo a las infracciones de las reglas de juego y de la competición, sino también de las normas generales deportivas, infracciones que son concebidas de un modo residual por el apartado 3 del mismo artículo respecto de la definición de las infracciones de las reglas de juego o competición que hace en el apartado 2 (*“las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”*). Continúan diciendo que ese concepto residual se complementa con la idea de relación jurídica de sujeción especial característica del derecho disciplinario federativo. Añaden que la disciplina deportiva es *“el sistema de normas que permite imponer sanciones a sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo por la comisión de infracciones previamente tipificadas”* [REDACTED]). En su opinión, para diferenciar la disciplina deportiva de las sanciones administrativas generales debe partirse de que la potestad sancionadora disciplinaria deportiva se ejerce en relaciones de especial sujeción, es decir, los sujetos sobre los que se ejerce esta potestad han debido integrarse voluntariamente en la organización deportiva (inscripción en la correspondiente Federación deportiva, la participación en competiciones oficiales, etc.). Dicho criterio permite distinguir la disciplina deportiva, por un lado, como subgrupo peculiar dentro del Derecho deportivo sancionador, y las sanciones deportivas administrativas de carácter general, por otro.

Por todo ello, los recurrentes concluyen que las sanciones recurridas ante este Comité han sido impuestas en el ámbito de la disciplina deportiva, y que inadmitir el recurso viene a privar indebidamente del derecho al recurso que reconocido en la normativa disciplinaria deportiva.



Pues bien, del mismo modo que hemos concluido que el haber canalizado el procedimiento a través de los órganos disciplinarios no supone automáticamente que nos encontremos ante un asunto del ámbito de la disciplina deportiva, tampoco lo supone el hecho de que la resolución recurrida haya acudido a los tipos de infracciones de la ley del deporte. Como venimos sosteniendo, entendemos que el comportamiento de los jugadores de la selección en el autobús de regreso del desplazamiento, así como los presuntos cánticos ocurridos entre compañeros, no puede considerarse como hechos referidos directamente a la actividad deportiva. En consecuencia, tampoco pueden ser encuadrados dentro del ámbito propio de la disciplina deportiva. Entonces, la actuación sancionadora examinada no puede encuadrarse dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, sino que responde a un procedimiento sancionador de naturaleza distinta, ajeno al ámbito competencial de este Comité.

En este sentido, podemos citar la STS 1660/2024, de 21 de octubre, cuando dice que: *“Los deportistas federados quedan sujetos a la potestad sancionadora de las federaciones deportivas [ artículo 76.1.c) de la Ley del Deporte 1990]; tal sometimiento les alcanza aun cuando se trate de actos que realicen como particulares, referidos a su actividad deportiva, si es que con ellos incurren en ilícitos deportivos, en concreto, por hechos contrarios a la autoridad federativa con infracción del orden jurídico deportivo y las competencias de las federaciones deportivas”*.

En consecuencia, dado que los hechos no se refieren a la actividad deportiva, entendemos que el procedimiento sancionador tramitado no puede encuadrarse dentro de la disciplina deportiva. Ello es así con independencia del modo de tramitación seguido por la federación y de que, en el marco de dicho procedimiento, se hayan tomado como referencia los tipos infractores previstos en la Ley del Deporte.



**Octavo.-** Subsidiaria nulidad por carencia de competencia objetiva material de los órganos disciplinarios.

Los recurrentes alegan que, pese a los argumentos contenidos en el recurso, si el Comité sigue manteniendo que *“la actuación sancionadora examinada no puede encuadrarse dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva”*, lo que procede es declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto las infracciones apreciadas y la sanción impuesta pertenecen a dicha potestad, y los órganos que las impusieron y confirmaron carecen estatutariamente de otras potestades o atribuciones que las disciplinarias.

En este sentido, hemos de recordar que el recurso se inadmitió por la incompetencia de este comité. Eso quiere decir que el procedimiento que se ha llevado a cabo queda fuera del ámbito competencial de este comité y que este no debe, por tanto, entrar a valorar el mismo.

Como hemos expresado anteriormente, las federaciones son entidades privadas y no corresponde a este comité entrar a valorar un procedimiento cuyo recurso no es subsumible en ninguno de los apartados del artículo 155 de la Ley del Deporte.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y



[REDACTED] el acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 28 de enero de 2026, que inadmite el recurso interpuesto por la misma parte contra la resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje (FVP), recaída en el expediente 01-2025/2026 .

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva